

RESOLUCION N° 28/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 924/2010 Clínica del Valle Salud S.A. c/Provincia del Chubut, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 2064/2010 dictada por Dirección General de Rentas de la Provincia de Chubut; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma hace referencia a que, oportunamente, fue objeto de una inspección sobre los periodos 08/2007 a 09/2009, de la que surgieron ajustes en varios períodos, los cuales fueron aceptados por la firma con excepción del correspondiente al período 12/2008.

Que indica que comenzó sus actividades en el mes de agosto de 2007 y se inscribió en el Convenio Multilateral en virtud de que el desarrollo de sus actividades era interjurisdiccional, toda vez que, si bien el desarrollo comercial del negocio, en una primera etapa, ocurría íntegramente en la jurisdicción del Neuquén, quienes manejaban el mismo, definían las estrategias y concentraban el 100% de la toma de decisiones, lo hacía en el domicilio legal de la sociedad, en jurisdicción de Chubut.

Que el primer ejercicio comercial cerró el 31/12/2007, período irregular, pero que cumplía con el requisito legal para generar coeficientes unificados para el año fiscal 2008. En abril del 2008, no contaba con los Estados Contables, razón por la cual no se presentó el CM05 del año 2007, pero contaba con la información que hacía presumir que los coeficientes no generarían tributo para Chubut en razón de que no había ingresos ni gastos que pudieran ser asignados, directa o indirectamente, a esa jurisdicción, ya que la dirección de la empresa era realizada desde Chubut, pero este aporte era de tipo intelectual y/o ejecutivo, no cuantificable en términos de pesos.

Que manifiesta que de lo expuesto en la Resolución apelada, se podría inferir que la determinación de la base imponible del período cuestionado resultaría por aplicación del artículo 14 del Convenio Multilateral, al segundo año de actividad de la firma, porque en el CM05 de 2007 no surge que existan gastos efectuados en Chubut.

Que a su vez, considera que en el caso se encuentran configurados todos los elementos necesarios para que se resuelva la procedencia de la aplicación del Protocolo Adicional, según lo dispuesto por la RG 03/2007, en razón de que no se determinaron diferencias de base imponible y ha existido una diferencia de criterio entre jurisdicciones adheridas, ya que Neuquén nunca cuestionó la declaración jurada presentada por la empresa, ni aún después de haber sido notificada fehacientemente.

Que la jurisdicción del Chubut, en su contestación al traslado corrido, observa que de los argumentos expuestos por la recurrente, el único agravio sobre el cual sustenta toda su defensa, es que la invocación que realiza la Provincia del Chubut del mecanismo previsto en el artículo 14 del Convenio Multilateral resulta insuficiente como sustento para determinar la base imponible del período 12/2008, porque no refleja la realidad económica de los hechos imposables.

Que dice que, en el caso, resulta de aplicación el citado art. 14, a lo cual hay que agregar lo dispuesto por la Comisión Arbitral en su Resolución General N° 91/2003, respecto a la interpretación armónica de los artículos 5° y 14 del Convenio Multilateral, específicamente en su artículo 2°, primer párrafo.

Que alude a que los extremos fácticos del caso concreto planteado están reconocidos por el contribuyente, quien en su presentación expresa: “*En abril del 2008 no se contaba con los Estados Contables, cerrados y auditados, razón por la cual no se presentó a su vencimiento, el CM05 correspondiente al año 2007*”. Con posterioridad la empresa también reconoce que con fecha 05/11/2009 mediante F 105/1, el funcionario actuante la intimó a la presentación del mismo.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional efectuada por el contribuyente considera que no se dan ninguno de los supuestos descriptos por el art. 31 del Anexo de la Resolución General N° 2/2009,

por cuanto no existe inducción a error por parte del Fisco del Neuquén, ya que no ha mediado ningún acto administrativo, ni exteriorización de criterio, ni inspección o respuesta que impliquen un criterio distinto al expuesto por esa parte.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que de acuerdo con las exposiciones que han realizado las partes, la única divergencia que se plantea es el ajuste realizado por el Fisco en la atribución de ingresos correspondiente al período 12/2008.

Que conforme a lo expresado por el propio recurrente (folio 28), “como resultado de la verificación realizada, DGR Chubut notifica mediante F402/1 los ajustes propuestos al tributo determinado originariamente, entre los que incluye en el período 12/2008 un impuesto omitido que surge de aplicar la alícuota sobre el monto de operaciones que en dicho período fueron realizadas en Chubut”.

Que el Fisco no ha hecho más que aplicar las disposiciones del artículo 14 del C.M. cuando establece que en caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzcan la iniciación podrán gravar el total de ingresos obtenidos en cada una de ellas. Se observa en efecto, que la firma ha iniciado actividades en esa jurisdicción a partir del período 12/2008.

Que con respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, Loma Negra no cumple los requisitos impuestos por la Resolución General N° 3/2007, en particular los establecidos por su art. 2°.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Clínica del Valle Salud S.A. contra la determinación practicada por la Provincia de Chubut, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

Dr. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE